



Recurso nº 1623/2023

Resolución nº 1691/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.J.S. en representación de la mercantil VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L´ESCURÇÓ, S.L., contra la Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de octubre de 2023 por la que se tiene por retirada su oferta de los lotes 1, 4, 6 y 7 del procedimiento de contratación del “*Servicio de vigilancia y protección de las reservas marinas. 2023 – 2025*”, con expediente referencia 2023/SP10003, convocado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en sesión celebrada el 9 de mayo de 2023 aprobó el inicio del expediente, el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y el presupuesto correspondiente al procedimiento abierto para contratar el servicio de vigilancia y protección de las reservas marinas, dividido en siete lotes.

Dado que el expediente estaba sujeto a regulación armonizada, el anuncio de licitación se publicó, una vez aprobados los pliegos, en el Diario Oficial de la UE con fecha 16 de mayo de 2023, y en el BOE con fecha 17 de mayo de 2023, estableciéndose como plazo para la presentación de ofertas hasta las 10:00 horas del día 12 de junio de 2023 y las aperturas del sobre 1 (documentación general) para el 13 de junio y, del sobre 3 (oferta económica) para el día 20 de junio.



Segundo. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada con un valor estimado de 1.774.574,91,00 €.

Tercero. Al procedimiento abierto, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus proposiciones, las siguientes empresas:

- VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L'ESCURÇÓ S.L.U. a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
- VIRIATO SEGURIDAD S.L. a los lotes 2, 3, 4 y 5.

Cuarto. Siguiendo los trámites de apertura de la documentación prescrita en el pliego de cláusulas administrativas particulares la Junta de Contratación del día 13 de junio de 2023 se procedió a la apertura del sobre nº 1 relativo a la documentación general y estudiado su contenido, se acordó admitir a las empresas presentadas y continuar con el procedimiento.

Quinto. El día 20 de junio de 2023 por parte de la Junta de Contratación Ministerial, se procedió a la apertura del sobre nº 3, "*Ofertas económicas*" y, estudiado su contenido, se acordó remitir las ofertas a la unidad técnica responsable del contrato para la comprobación de la existencia o no de valores anormales.

Sexto. En la sesión de la Junta de Contratación de 27 de junio se aprobó el informe de valores anormales, en el que se concluía que las ofertas económicas presentadas por VIRIATO SEGURIDAD, S.L. para los lotes 3 y 5 eran anormalmente bajas de acuerdo con el criterio establecido en el punto 17.5 del Cuadro de Características "*Identificación de ofertas anormalmente bajas*".

En consecuencia, la Secretaría de la Junta de Contratación solicitó a la empresa VIRIATO SEGURIDAD S.L. la justificación de su oferta para los lotes 3 y 5, de acuerdo con lo



establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, concediéndole para ello un plazo de 8 días hábiles.

Séptimo. Con fecha 11 de julio de 2023 la Junta de Contratación aprobó por unanimidad el informe de justificación de valores anormales remitido por la unidad responsable, en relación con los lotes 3 y 5, dando por justificada las ofertas presentadas por VIRIATO SEGURIDAD S.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 149.

En esta misma sesión, los miembros de la Junta de Contratación acordaron solicitar a la mencionada empresa aclaración de la documentación que había presentado junto con el Anexo V para acreditar los criterios evaluables de forma automática, establecidos en el punto 17.3.1.2. del Cuadro de Características.

Octavo. En la sesión de la Junta de Contratación de 29 de agosto, se aprobó por unanimidad el informe global acordándose que las mejores ofertas para la Administración eran las siguientes:

- Para los lotes 1, 4, 6 y 7: VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L'ESCURÇÓ, S.L.U.
- Para los lotes 2, 3 y 5: VIRIATO SEGURIDAD, S.L.

La Secretaría de la Junta de Contratación envió los correspondientes requerimientos a las mencionadas empresas para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al envío de los mismos, presentaran la documentación correspondiente al artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. El plazo de presentación finalizaba el 19 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas.

Noveno. La empresa VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L' ESCURÇÓ S.L.U. solicitó la ampliación del plazo del requerimiento de la documentación de mejor oferta para los lotes 1, 4, 6 y 7, argumentando que los días 8 y 11 de septiembre habían sido festivos en la localidad donde radica la razón social de la empresa.

El 14 de septiembre, la Junta de Contratación, acordó la ampliación del plazo mencionado en cinco días, extendiéndolo hasta el día 26 de septiembre a las 10:00 horas.



El 3 octubre, la Junta de Contratación procede a la revisión de la documentación presentada por la licitadora y acuerda solicitar la subsanación de la documentación acreditativa de los medios materiales y personales, del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental y de garantía de calidad, así como, el certificado actualizado de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y los justificantes de haber depositado en la Caja General de Depósitos las garantías definitivas correspondientes a cada uno de los lotes.

El requerimiento se realiza por la Secretaría de la Junta el día 6 de octubre dando de plazo hasta el 17 de octubre a las 12:00 horas. La empresa VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L'ESCURÇÓ S.L.U. vuelve a solicitar la ampliación del mencionado plazo, alegando que el día 12 de octubre era festivo nacional, solicitud que se le concede ampliándose el plazo hasta el día 20 de octubre a las 16:00 horas.

Décimo. En la sesión del día 31 de octubre, la Junta de Contratación estudia la documentación de subsanación aportada por el licitador y acuerda, en línea con lo manifestado por la unidad técnica en su informe de comprobación de la documentación:

- *“Entender retirada la oferta presentada por la empresa VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L'ESCURÇÓ S.L.U. de los lotes 1, 4, 6 y 7 por no acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica o financiera y profesional o técnicas determinadas en los pliegos que rigen el procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.*

En concreto, no aporta la siguiente documentación:

- *En relación con los medios personales a adscribir al contrato, el punto 15.1.2. del Cuadro de Características establece los siguientes medios de acreditación de las características y disponibilidad de los mismos:”*

En virtud de todas las deficiencias detectadas y narradas en el acta levantada por la Junta de Contratación se acuerda tener por retirada la oferta para los lotes 1, 4, 6 y 7.



Undécimo. Disconforme la empresa VIGILANCIA MEDIOAMBIENTAL L´ESCURÇÓ, S.L., con la resolución por la que se acuerda tener por retirada su oferta de los lotes 1, 4, 6 y 7, con fecha 23 de noviembre del presente ha formalizado en sede electrónica el presente recurso especial instando la estimación del mismo y la anulación del acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por el que se tenía por retirada su oferta en dichos lotes.

Duodécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado a la otra licitadora concurrente para que, por un plazo de cinco días, pudiera presentar las alegaciones que a su derecho conviniese, sin que se hayan presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. La recurrente, VIGILANCIA MEDIOAMBIENTAL L´ESCURÇÓ, S.L., presentó su oferta para los lotes 1, 4, 6 y 7 del contrato del “*servicio de vigilancia y protección de las reservas marinas. 2023 – 2025*”, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad del acuerdo de la Junta de Contratación por el que se entiende retirada su oferta en dichos lotes, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se impugna un acto de trámite cualificado por imposibilidad de continuar con la recurrente la adjudicación del lote 5 ex artículo 44.2 letra b) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP y se ha dado cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.



Quinto. La defensa de la licitadora recurrente, VIGILANCIA MEDIOAMBIENTAL L'ESCURÇO, S.L., considera que la Resolución de la Junta de Contratación de 31 de octubre del presente por la que se entiende retirada su oferta en los lotes 1, 4, 6 y 7 del contrato es contraria a Derecho y solicita la estimación del recurso y anulación de dicha Resolución.

Su argumentación se funda en que todos los reproches hechos por la Junta de Contratación que afectan a la adscripción de medios personales, la acreditación de las normas de gestión ambiental y de gestión de calidad, así como la constitución de la garantía definitiva y la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social, han sido cumplimentados en fase de subsanación por lo que no entiende la decisión de la Junta de Contratación de tener por retirada su oferta.

En resumen sostiene, para el lote nº 1, que el medio personal a adscribir como guardapesca no ha perdido la habilitación, al encontrarse en tramitación la renovación de la TIP, el cumplimiento de los requisitos de experiencia profesional de los guardapescas a adscribir, que tiene impugnada ante la jurisdicción contenciosa la exigencia de libreta de navegación al personal de seguridad privada de vigilancia de reservas marinas y que en todo caso debiera admitirse la aportación del Documento de Identidad del Marino, en el lote nº 6 refiere las circunstancias que afectan a uno de los guardapescas propuestos y sostiene que se han presentado dos certificados de formación distintos y aporta copia del pago de tramitación de la tasa de la libreta de navegación. Respecto del lote nº 7 argumenta que la libreta de navegación solamente se expedía a quienes acreditasen el curso de formación básico de seguridad aportando además compromiso de asistencia al curso para entender cumplimentado el requisito.

Seguidamente, en cuanto a la acreditación del cumplimiento de normas de gestión medioambiental y de garantía de la calidad aportó un certificado de una empresa externa acreditándolo y en subsanación certificado de haber concluido el proceso Sistema de Gestión Integrado basado en diversas normas, acompañado de una Certificación de auditoría externa llevada a cabo por una entidad acreditada internacionalmente.



En cuanto a los reproches sobre la falta de acreditación de constitución de la garantía definitiva, *“que aportó en su momento justificación documental de tener concedidas en trámite de formalización las garantías exigidas, no habiéndose culminado su formalización por causas relacionadas con la operativa interna de la entidad bancaria.*

La aportación de dichas garantías se ha visto frustrada por la resolución de la Junta de Contratación declarando la retirada de la oferta de la Recurrente, si bien la Recurrente está en disposición y condiciones de aportarla, en la modalidad inicialmente proyectada u otra de las admisibles en Derecho”.

Por último, sobre el reproche relativo a no encontrarse el corriente en el cumplimiento de deudas con la Seguridad Social, argumenta que: *“Si bien la Recurrente había tenido deudas pendientes con la Seguridad Social, por las mismas se había obtenido un aplazamiento de pago, cuya concesión había determinado que en fecha 27/10/2023 la Tesorería General de la Seguridad Social pudiera ya haber certificado la inexistencia de deudas vencidas pendientes”.*

Tras su exposición de los hechos, suplica al Tribunal que se anule la resolución impugnada y se acuerde la admisión de la documentación presentada en la fase del artículo 150.2 de la LCSP con la consiguiente adjudicación a su favor de los lotes 1, 4, 6 y 7.

En contra de lo expuesto por la recurrente, se alza el informe de la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación firmado por su Secretaria con fecha 29 de noviembre de 2023.

De esta forma, el informe expresa que, la Junta de Contratación ha actuado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 150.2 de la LCSP y manifiesta que:

“1. Como se ha indicado anteriormente, en el estudio de la documentación de mejor oferta aportada por la recurrente y su posterior subsanación, se concluyó que no se habían aportado los siguientes medios de acreditación de las características y disponibilidad de los medios personales a adscribir al contrato de acuerdo con lo establecido en el punto 15.1.2. del Cuadro de Características:



- Para el lote 1, si bien la licitadora aporta el CV de tres trabajadores, solamente uno cumple con el requisito de la experiencia mínima de dos años como guardapesca marítimo. Y para el lote 6, como bien indica la recurrente en el escrito del recurso, uno de los trabajadores acredita una experiencia como guardapesca marítimo de 21 meses y, por tanto, inferior a los dos años exigidos en el pliego.

El licitador no ha aportado la documentación correcta para acreditar los dos años mínimo de experiencia como guardapesca marítimo y, en algunos casos, se presentan contradicciones en la documentación aportada, no permitiendo valorar correctamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos.

El certificado de servicios prestados debe estar en concordancia con lo indicado en los CV de los trabajadores, ya que, de lo contrario, no es posible acreditar los requisitos establecidos en el apartado 15.1.2 del Cuadro de Características del PCAP que rige el contrato.

Respecto a la habilitación como guardapesca, efectivamente para uno de los trabajadores adscrito al lote 1 se aporta la tarjeta de identificación profesional caducada y una solicitud de renovación.

Respecto al personal de seguridad privada, el artículo 2.8 de la LSP establece como definición de personal de seguridad privada “Las personas físicas que, habiendo obtenido la correspondiente habilitación, desarrollan funciones de seguridad privada”. A su vez, el artículo 27.1 establece que “para el ejercicio de las labores de seguridad privada, el personal...habrá de obtener previamente habilitación del Ministerio del Interior.” Continuando el artículo 27.2 que “A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá la Tarjeta de identificación profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga”.

La tarjeta de identificación profesional constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones profesionales”.



A su vez, el artículo 28 establece los requisitos generales y, en su caso, específicos, que debe reunir el personal de seguridad privada para obtener las correspondientes habilitaciones y que la pérdida de alguno de los requisitos establecidos producirá la extinción de la habilitación.

La tarjeta de identificación profesional en vigor es el requisito que permite a la Subdirección general de Pesca Sostenible conocer que el vigilante no ha perdido ninguno de los requisitos generales establecidos en el artículo 28 de la LSP y, por lo tanto, se entiende que aportar la tarjeta caducada no es valorable. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, la no renovación de la TIP por parte de su titular podría conllevar la comisión de una falta leve del artículo 58.3.a) de la LSP, por el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la LSP.

- En relación con la libreta de navegación, se trata, efectivamente, de un requisito que no estaba incluido en la anterior licitación del servicio, pero que se ha considerado imprescindible incluir para garantizar la seguridad considerando el número de horas que los guardapescas permanecen a bordo y el tipo de trabajo que desarrollan, con posibilidad de climatología adversa, nocturnidad en la mar, o persecución de furtivos, que implican velocidad y maniobras rápidas y de riesgo. En este sentido, la libreta de navegación marítima es un elemento que acredita los conocimientos y experiencias en embarques.

Por otra parte, debido a la implantación del nuevo formato “DIM tipo tarjeta” ya no se está emitiendo la versión de Libreta de Navegación Marítima en este formato en las Capitanías Marítimas.

Pero, tal como indica el Ministerio de Fomento, esto no significa que ya no exista y que no proceda exigir su presentación, sino que van a coexistir en circulación las dos versiones de la libreta marítima, de modo que, por un lado, tendremos la “Libreta Marítima/DIM” y por otro lado la “Libreta de Navegación Marítima”.

Si bien en los pliegos sólo se hace referencia a la primera, sí se aclaró a la recurrente, por correo electrónico, la posibilidad de presentar la libreta en uno u otro formato.

En el momento de presentar la documentación de subsanación correspondiente a los lotes objeto de recurso, la licitadora no presentó la libreta de navegación de uno de los trabajadores del lote 1, de uno de los trabajadores del lote 6 y de uno de los trabajadores del lote 7.

- Por último, en lo referente al curso de formación básica de seguridad marítima, la recurrente aportó dos certificados con el mismo código de verificación para los trabajadores adscritos al lote 6, no siendo posible verificar los documentos del certificado de formación básica en sede electrónica del organismo emisor, con el código de verificación indicado en los mismos. Adicionalmente, para uno de los trabajadores del lote 7, solo aporta un certificado de 2021 indicando que asistirá al curso, pero no el certificado de haber superado satisfactoriamente el mismo”.

Expuestas así las observaciones al incumplimiento de la adscripción de los medios personales exigidos en los pliegos, a continuación, el informe de la Junta de Contratación va enumerando otros reparos que no han sido subsanados por la ahora recurrente:

“En relación con la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, y de las normas de garantía de la calidad la empresa recurrente aportó un memorándum de cumplimiento firmado por el gerente de la empresa y un certificado de la empresa auditora en el que se indica que ha comprobado la existencia del mencionado memorándum y que contiene apartados de información equivalentes a los contenidos en la normativa ISO 9001 e ISO 14001.

Tanto el punto 15.4 como el punto 15.5 del Cuadro de características determinan que el licitador podrá justificar el cumplimiento de estas normas “mediante cualquier otro medio adecuado e independiente del propio licitador, que se cumplan los requisitos de gestión ambiental establecidos en el sistema antes citado.”

A juicio de este órgano de contratación, el memorándum firmado por la empresa y el certificado de la empresa auditora no pueden ser considerados medios adecuados para la certificación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad y gestión medioambiental puesto que, como se ha detallado anteriormente, no incluyen todos los documentos necesarios que se recogen en las ISO 9001 e ISO 14001, ni tampoco, el



cumplimiento de los registros obligatorios que establecen las dos normas; además, la empresa auditora no está incluida en el registro de empresas acreditadas de ENAC para la certificación de las normas ISO indicadas anteriormente.

En lo relativo a la garantía definitiva exigida en el punto 10.2 del Cuadro de Características correspondiente al 5% del precio de adjudicación, impuestos excluidos, el licitador no ha aportado el justificante, para ninguno de los lotes, de haber constituido y depositado la garantía definitiva en la Caja General de Depósitos.

La recurrente solamente presentó un certificado del banco Cajamar de fecha 20 de octubre de 2023 en el que el Director de la oficina expone que VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L'ESCURÇÓ S.L.U. ha solicitado a la entidad una línea de avales y que, después de un primer estudio, les ha solicitado garantías adicionales, razón por la que no se considera cumplido el requisito de constitución de las garantías definitivas establecidas en el pliego.

4. Respecto al cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por parte de la recurrente, la empresa aportó copias de unos correos electrónicos entre la empresa ARKI MOEBIUS S.L. y un trabajador de una oficina de la Seguridad Social de Tarragona, en los que se indica: 'si la empresa ingresara 10.000 euros al expediente 43 02 21 00208672, esta URE de Reus le concedería el aplazamiento'.

Ante esta situación, la secretaría de la Junta de Contratación realizó el 30 de octubre de 2023 la correspondiente consulta a través de la Plataforma de Intermediación de Datos obteniendo el siguiente resultado: 'RESULTADO DE LA CONSULTA: N - El titular, con NIF número B55545297, NO está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de pago de la Seguridad Social'.

Finaliza el informe, solicitando la desestimación del presente recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Vistos los términos en los que el recurso ha quedado planteado, la cuestión que ha de analizarse es si la decisión adoptada de tener por retirada la oferta de la recurrente, para los lotes 1, 4 6 y 7 tras haberse solicitado subsanación en el trámite del artículo 150.2 LCSP es ajustada a derecho.

El órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, ha de comprobar que, el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, acredite disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

En cuanto a la intervención de la mesa o en este caso, del órgano de contratación a través de la Junta de Contratación del Ministerio, en el trámite del artículo 150 de la LCSP, este precepto legal, bajo la rúbrica “Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato”, establece lo siguiente:

“1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

(...)

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la



ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato. No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.

Procede recordar la abundante doctrina de este Tribunal acerca del trámite de subsanación al amparo del vigente artículo 150.2 de la LCSP (y del precedente artículo 151.2 del TRLCSP) contenida en la Resolución nº 391/2020, de 12 de marzo de 2020, en la que se argumenta cuanto sigue:

“Pues bien, en relación con la doctrina de subsanación podemos citar por todas la Resolución nº 1074/2019, de 30 de septiembre de 2019.

Undécimo. Finalmente, resta por analizar si los defectos observados en la documentación aportada por la recurrente para dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP eran o no subsanables, como solicita en varios apartados de su escrito de recurso la empresa recurrente. Pues bien, el Tribunal ya ha declarado en varias ocasiones (Resoluciones 747/2018, 749/2018, y 752/2018, entre otras) que en este caso procede



conceder trámite de subsanación, cuando la documentación presentada por la empresa propuesta como adjudicataria no haya sido considerada completamente ajustada a lo exigido. (...)

En nuestra Resolución 747/2018 dijimos:

“SEXTO. Antes de entrar a examinar las cuestiones planteadas en este recurso, consideramos que hemos de proceder a interpretar y concretar el significado del artículo 151.2 del TRLCSP, y, además, poniéndolo en relación con el precepto correlativo de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que lo es su artículo 150.2, cuyo contenido es más amplio que aquél.

Esa tarea es imprescindible a la vista de que se viene aplicando una interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido, que debe ser de interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador, que está llevando a resultados sumamente extensivos, formalistas e injustos. Esos criterios extremos se han aplicado incluso por este Tribunal, y por los Tribunales de Justicia, como, por ejemplo, sobre si se admite o no la subsanación de defectos o errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento, que se niega por el simple hecho de que el precepto no dice nada al respecto, que ni lo prevé, ni lo prohíbe. Además, este Tribunal viene ya aplicando un criterio menos formalista y extensivo del contenido de dicho precepto, como ha hecho en sus Resoluciones número 439/2018, de fecha 27 de abril de 2018, del Recurso nº 234/2018, y en la Resolución nº 582, de fecha 12 de junio de 2018, del Recurso nº 413/2018, a las que luego aludiremos, y en el mismo sentido, muchos órganos de contratación prevén en el PCAP la posibilidad de subsanar la omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación de dicho requerimiento, como ocurre en el caso objeto de este recurso especial, que, además, plantea cuestiones adicionales. Es preciso, por tanto, establecer una interpretación del artículo 151.2 del TRLCS (art. 150.2 en la LCSP) más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado con transcendencia respecto de la garantía provisional, en el caso de que se hubiera constituido, y, en concreto, su incautación o, bajo la LCSP, imposición de una penalización del 3%, e incluso, incurrir en causa de prohibición de contratar, como prevé el artículo 60.2, a), del TRLCSP.

Las cuestiones que plantea dicho precepto son en esencia, las siguientes:

a). Extensión objetiva del contenido de la conducta consistente en no haber cumplimentado el requerimiento efectuado y determinación de si se extiende a cualquier defecto u omisión de cumplimentación, o solo a la falta de cumplimentación total o en lo principal y sustancial, según determinación legal.

b). Posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido.

La solución de ambas cuestiones está indudablemente afectada e influida por el efecto de la determinación legal consistente en incautar la garantía provisional (TRLCSP) o imponer una penalización del 3% (LCSP), e incurrir en la prohibición de contratar prevista en el artículo 60.2, a), del TRLCSP y precepto correlativo de la LCSP”.

En este expediente de licitación y siguiendo la doctrina del Tribunal se ha admitido la subsanación en la fase del artículo 150.2 de la LCSP y por ello, la Junta de Contratación, en sesión celebrada el 3 de octubre de 2023, acordó requerir a la empresa recurrente en subsanación, para los lotes 1, 4, 6 y 7, la siguiente documentación:

“1) En relación con los MEDIOS MATERIALES

- Deberá aportar ficha técnica del equipo informático (Tablet, PC o similar), en cumplimiento de lo establecido en el apartado 15.1.1 del Cuadro de Características del PCAP que rige este procedimiento, ya que ha presentado una hoja de garantía internacional limitada a viajeros de un producto de ACER.

2) En relación con los MEDIOS PERSONALES

De acuerdo con lo establecido en el punto 15.1.2 Cuadro de características del PCAP deberá aportar la siguiente documentación exigida como medio de acreditación de las características de los mismos y de su disponibilidad:

- Habilitación como guardapesca Marítimo actualizada para todos los trabajadores a adscribir al contrato: la habilitación presentada para uno de los trabajadores que el licitador



adscribe al lote 1 y para uno del lote 6 se encuentra caducada y, la de otro trabajador adscrito al lote 6 no permite ver la fecha de caducidad.

- Libreta de navegación para todos los trabajadores a adscribir al contrato: no se aporta para ninguno de los ocho trabajadores a adscribir al contrato.

- Curriculum Vitae actualizado y certificados de servicios prestados emitido por la empresa para la que los haya realizado:

□ Se detectan discrepancias entre el certificado de servicios previos que aporta el licitador y lo indicado en el Curriculum vitae de alguno de los trabajadores, el cual no refleja en su experiencia laboral, el trabajo desarrollado en la empresa Vigilancia Mediambiental L'Escurçó, S.L.U que se acredita en el certificado de servicios prestados.

□ El CV de alguno de los trabajadores no está actualizado y en otro, no se

contempla en la experiencia laboral el trabajo desarrollado como Guardapescas marítimo.

□ Por último, el licitador sólo aporta el certificado de servicios prestados para la empresa Vigilancia Mediambiental L'Escurço, S.L.U, pero no para el resto de las empresas de vigilancia que figuran en los CV de los trabajadores a adscribir al contrato.

- Formación básica de seguridad marítima:

□ Para uno de los dos trabajadores asignados al Lote 4, el licitador aporta certificado de estar matriculado en el curso de formación básica de seguridad, pero esto no certifica que vaya a obtener la formación básica que exige el PCAP.

□ No se ha podido verificar los documentos del certificado de formación Básica de Seguridad Marítima de los trabajadores asignados al Lote 6.

Además, el código de verificación para los certificados de ambos trabajadores es el mismo.

- Certificado de vigencia de la clasificación como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica.



- Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental (art. 94 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Según lo dispuesto en el punto 15.4 del Cuadro de Características del PCAP que rige este procedimiento, el licitador deberá disponer de la Norma Internacional EN ISO 14001, u otra norma equivalente o justificar, mediante cualquier otro medio adecuado e independiente del propio licitador, que se cumplen los requisitos de gestión ambiental establecidos en el sistema antes citado.

El licitador aporta un Informe de un auditor externo que acredita que la empresa VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L´ESCURÇÓ, S.L.U. cumple con los requisitos de gestión ambiental que son asimilables a los descritos en la Norma ISO 14001. Sin embargo, el punto 15.4 del Cuadro de Características lo que indica es que la acreditación de tales requisitos se puede realizar bien mediante certificado ISO o bien mediante certificado de otra norma equivalente o bien justificar que se cumplen los requisitos de gestión ambiental establecidos en la norma ISO.

El Informe aportado no certifica el cumplimiento de los requisitos de gestión ambiental establecidos en la Norma ISO 14001 (se limita a señalar que la empresa cumple requisitos asimilables a los descritos en esa norma).

En este sentido, cabe destacar, que el documento aportado no refleja los siguientes documentos necesarios que se recogen en la ISO 14001:

- Alcance del SGA (cláusula 4.3)*
- Política ambiental (cláusula 5.2)*
- Riesgos y oportunidades a abordar y procesos necesarios (cláusula 6.1.1)*
- Criterio para la evaluación de aspectos ambientales significativos (cláusula 6.1.2)*
- Aspectos ambientales con impactos ambientales asociados (cláusula 6.1.2)*
- Aspectos ambientales significativos (cláusula 6.1.2)*
- Objetivos ambientales y planes para conseguirlos (cláusula 6.2)*



- *Control operacional (cláusula 8.1)*
- *Preparación y respuesta a emergencias (cláusula 8.2)*

Así como el cumplimiento de los registros obligatorios que establece la norma, tales como:

- *Registros de obligaciones de cumplimiento (cláusula 6.1.3)*
- *Registros de capacitación, habilidades, experiencia y cualificaciones (cláusula 7.2)*
- *Evidencia de comunicación (cláusula 7.4)*
- *Resultados de monitorización y medición (cláusula 9.1.1)*
- *Programa de auditoría interna y resultados de la misma (cláusula 9.2)*
- *Resultados de la revisión por dirección (cláusula 9.3)*
- *Resultados de las acciones correctivas (cláusula 10.1)*

Por otro lado, no existe constancia de que la empresa firmante del informe esté capacitada para certificar el cumplimiento de los requisitos de gestión ambiental establecidos en la Norma ISO 14001. En este sentido, no está incluida en el registro de empresas acreditadas de ENAC para la norma ISO 14001.

- Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad (art. 93 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Según lo dispuesto en el punto 15.5 del Cuadro de Características del PCAP que rige este procedimiento, el licitador deberá disponer de la Norma Internacional EN ISO 9001, u otra norma equivalente o justificar, mediante cualquier otro medio adecuado e independiente del propio licitador, que se cumplen los requisitos de gestión de calidad establecidos en el sistema antes citado.

El licitador aporta un Informe de un auditor externo que acredita que la empresa VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L´ESCURÇÓ, S.L.U. cumple con los requisitos de gestión de calidad que son asimilables a los descritos en la Norma ISO 9001. Sin embargo, el punto 15.5 del Cuadro de Características lo que indica es que la acreditación de tales requisitos se puede realizar bien mediante certificado ISO o bien mediante certificado de otra norma equivalente o bien justificar que se cumplen estos requisitos de gestión de calidad establecidos en la norma ISO.

El Informe aportado no certifica el cumplimiento de los requisitos de gestión de calidad establecidos en la Norma ISO 9001 (se limita a señalar que la empresa cumple requisitos asimilables a los descritos en esa norma).

En este sentido, cabe destacar, que el documento aportado no refleja los siguientes documentos necesarios que se recogen en la ISO 9001, como son:

- Alcance del Sistema de Gestión de Calidad (cláusula 4.3)*
- Política de Calidad (cláusula 5.2)*
- Objetivos de calidad (cláusula 6.2)*
- Criterios para la evaluación y selección de proveedores (cláusula 8.4.1)*

Así como el cumplimiento de los registros obligatorios que establece la norma, tales como:

- Registros de monitorización y medición de equipamiento y calibración (cláusula 7.1.5.1)*
- Registros de formación, cualidades, competencias, experiencia y cualificaciones (cláusula 7.2)*
- Registros de revisión de requerimientos de productos/servicios (cláusula 8.2.3.2)*



- *Registros sobre la revisión de las salidas en diseño y desarrollo (cláusula 8.3.2)*
- *Registros sobre las entradas en diseño y desarrollo (cláusula 8.3.3)*
- *Registros de controles de diseño y desarrollo (cláusula 8.3.4)*
- *Registros de salidas en diseño y desarrollo (cláusula 8.3.5)*
- *Registros de cambios en el diseño y desarrollo (cláusula 8.3.6)*
- *Características del producto que es producido y el servicio proporcionado (cláusula 8.5.1)*
- *Registros de propiedad del cliente (cláusula 8.5.3)*
- *Registros de control de cambios en Producción/provisión del servicio (cláusula 8.5.6)*
- *Registro de conformidad de producto/servicio con el criterio de aceptación (cláusula 8.6)*
- *Registro de productos no conformes (cláusula 8.7.2)*
- *Resultados de monitorización y medición (cláusula 9.1.1)*
- *Programa de auditoría interna (cláusula 9.2)*
- *Resultados de auditorías internas (cláusula 9.2)*
- *Resultados de la revisión por la dirección (cláusula 9.3)*
- *Resultados de acciones correctivas (cláusula 10.1)*

Por otro lado, no existe constancia de que la empresa firmante del informe esté capacitada para certificar el cumplimiento de los requisitos de gestión de calidad



establecidos en la Norma ISO 9001. En este sentido, no está incluida en el registro de empresas acreditadas de ENAC para la norma ISO 9001.

- Certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.*
- Certificado de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.*
- Justificante, individualizado por lote, de haber depositado en la Caja General de Depósitos, en concepto de Garantía Definitiva, el 5 % del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido:*

Para el Lote 1: 10.772,70 €.

Para el Lote 4: 9.249,23 €.

Para el Lote 6: 12.110,97 €.

Para el lote 7: 11.325,92 €.

En el supuesto que el pago se realice a través de Banca Telefónica, deberá aportar el justificante de dicho pago.

** En caso de que dicho depósito se realice en efectivo, se deberá acompañar justificante acreditativo firmado o sellado por la entidad bancaria correspondiente.*

*** La garantía ha de constituirse a favor del "MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN", con CIF: S2800556I.*

Con el fin de continuar con el procedimiento de adjudicación del citado contrato es preciso que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de la

presente notificación, presente la documentación solicitada por medios electrónicos en la Plataforma de Contratación del Estado.”

Solicitada dicha información como un trámite de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, en la sesión del día 31 de octubre, los miembros de la Junta de Contratación estudiaron la documentación de subsanación aportada por el licitador concluyendo lo siguiente, en línea con lo manifestado por la unidad técnica en su informe de comprobación de la documentación:

“- Entender retirada la oferta presentada por la empresa VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L'ESCURÇÓ S.L.U. de los lotes 1, 4, 6 y 7 por no acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica o financiera y profesional o técnicas determinadas en los pliegos que rigen el procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. En concreto, no aporta la siguiente documentación:

- En relación con los medios personales a adscribir al contrato, el punto 15.1.2. del Cuadro de Características establece lo siguiente (...).*
- Respecto a la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, el punto 15.4 del Cuadro de Características indica que el licitador deberá justificar lo siguiente (...).*
- En lo referente a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad, el punto 15.5 del Cuadro de Características indica que el licitador deberá justificar lo siguiente (...).*
- En lo relativo a la garantía definitiva exigida en el punto 10.2 del Cuadro de Características correspondiente al 5 % del precio de adjudicación, impuestos excluidos, el licitador no aporta el justificante, para ninguno de los lotes, de haber constituido y depositado la garantía definitiva en la Caja General de Depósitos.*
- Por último, no aporta el certificado actualizado de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social. Desde la Secretaría de la Junta se realizó la consulta a través de la Plataforma de Intermediación de Datos el día 30 de octubre y dio como resultado que la empresa no está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de pago con la Seguridad Social”.*



Ante tal situación, el propio licitador reconoce en su escrito de recurso que no ha presentado en subsanación la garantía definitiva, defecto advertido para la totalidad de los lotes, alegando que:

“Esta parte aportó en su momento justificación documental de tener concedidas en trámite de formalización las garantías exigidas, no habiéndose culminado su formalización por causas relacionadas con la operativa interna de la entidad bancaria.

La aportación de dichas garantías se ha visto frustrada por la resolución de la Junta de Contratación declarando la retirada de la oferta de la Recurrente, si bien la Recurrente está en disposición y condiciones de aportarla, en la modalidad inicialmente proyectada u otra de las admisibles en Derecho, en caso de que, como consecuencia de la estimación del presente recurso, se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas en los términos que se interesarán en la súplica”.

Figura en el expediente, documento nº 34 un certificado emitido por CAJAMAR, de fecha 20 de octubre de 2023, en el que se hace constar la solicitud por parte de la recurrente de una línea de avales para la contratación de unas reservas marinas del Ministerio, y que después de un primer estudio, se han solicitado garantías adicionales que han sido aportadas en este instante para su verificación y validación.

Visto lo anterior, la consecuencia necesaria de tan claro incumplimiento del deber de constituir la garantía definitiva para cada uno de los lotes, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 14 del PCAP y 10.2 del Cuadro de características del pliego, es entender retirada la oferta de VIGILANCIA MEDIOAMBIENTAL L´ESCURÇÓ, S.L., para los lotes 1, 4, 6 y 7, sin necesidad de abordar el resto de cuestiones planteadas.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto, procede sin más la desestimación del recurso y por consiguiente la confirmación de la legalidad de la Resolución impugnada consistente en tener por retirada la oferta de la recurrente en los lotes 1, 4, 6 y 7 al abrigo del artículo 150.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.J.S. en representación de la mercantil VIGILANCIA MEDIOAMBIENTAL L´ESCURÇÓ, S.L., contra la Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de octubre de 2023 por la que se tiene por retirada su oferta de los lotes 1, 4, 6 y 7 del procedimiento de contratación del “*Servicio de vigilancia y protección de las reservas marinas. 2023 – 2025*”, con expediente referencia 2023/SP10003, convocado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, confirmando su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES